



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0521/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sixto Alberto Familia Viola contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sixto Alberto Familia Viola contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia de amparo núm. 0030-03-2018-SSEN-00186, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Este fallo decidió la acción de amparo sometida por el señor Sixto Alberto Familia Viola, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), contra el teniente general Rubén Paulino Sem, el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana. El dispositivo de la referida Sentencia 0030-03-2018-SSEN-00186 reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor SIXTO ALBERTO FAMILIA VIOLA, en dos (02) de mayo del año 2018, contra el Teniente General RUBEN PAULINO SEM, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el EJÉRCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: RECHAZA la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor SIXTO ALBERTO FAMILIA VIOLA, en fecha dos (02) de mayo del año 2018, contra el Teniente General RUBEN PAULINO SEM, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el EJÉRCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, conforme a los motivos anteriormente expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada por la secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al representante legal del recurrente, señor Sixto Alberto Familia Viola, mediante el acto S/N, el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

En la especie, el señor Sixto Alberto Familia Viola interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00186, según instancia depositada en la secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido en esta sede constitucional, el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante este documento, el recurrente alega que el tribunal *a-quo* incurrió en falta de motivación, violación del artículo 69 de la Constitución, así como en errónea aplicación de la ley.

La secretaría del tribunal *a-quo* notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, el teniente general Rubén Paulino Sem, el Ministerio de Defensa y al Ejército de la República Dominicana, mediante acto de alguacil 1035/2018,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Yean Carlos Gómez Sánchez¹, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo sometida por el señor Sixto Alberto Familia Viola, basándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

«Que en fecha 14 de julio del año 2015, mediante informe de inteligencia, se vinculó al señor SIXTO ALBERTO FAMILIA, a actividades de narcotráfico internacional, donde supuestamente participó en el recibo de Drogas desde Venezuela, por el Aeropuerto Internacional de Unta [sic] Cana (AIPC)».

«Que en fecha marzo del año 2016, mediante Primer Endoso, el Mayor General Paracaidista Julio Cesar Souffront Velazquez, remitió al jefe de la División de Asuntos Internos de la DNCD, el Oficio núm. 5026, de fecha 03-03-2016, del Ministerio de Defensa y sus anexos».

«Que en fecha 23 de marzo del año 2017, le fue realizado un interrogatorio al señor SIXTO A. FAMILIA VIOLA».

«Que en fecha 11 de septiembre del año 2017, la Comisión Interinstitucional, MIDE, ERD, ARD, FARD y DNCD, remitieron al Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el informe de inteligencia con sus anexos».

¹Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) «En fecha 13 de noviembre del año 2017, fue remitido al Ministro de Defensa, Rubén Darío Paulino Sem, ERD, el informe de la Remisión de inteligencia, con sus anexos; y posteriormente, en fecha 22 de noviembre del año 2017, el Ministerio de Defensa, remitió al Comandante General del Ejército de República Dominicana, el Oficio núm. 38462 (Cuarto Endoso)».

«En fecha 31 de diciembre del año 2017, el Ministro de Defensa, le remitió al Comandante General del Ejército de la República, el Oficio 13223 (sexto endoso), reiterándole que la recomendación de cancelación del nombramiento que ampara al Primer Teniente, sea notificada mediante Acto de Alguacil a su último domicilio conocido, a fin de dar cumplimiento al artículo 175, párrafo, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, otorgándole un plazo de (05) días a partir de dicha notificación, para que este pueda ejercer el derecho a recurrir en revisión dicha recomendación por ante el Estado Mayor General de las FF.AA.».

«Que mediante Acto núm. 16/2018, de fecha 18 de enero del año 2018, diligenciado por el ministerial José Capellán, Ordinario Tribunal Superior Administrativo, se le notificó la recomendación de cancelación, y se le otorgó un plazo de cinco (05) días para que pueda recurrir ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.».

«La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13, en su artículo 109 dispone: “Prohibición de Reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente ley, previa investigación por el Ministerio de Defensa de conformidad con la ley».

«Que al ser la Acción de Amparo la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de Derechos Fundamentales, esta Segunda Sala ha comprobado que no hubo violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que luego del análisis de los documentos que componen el expediente, ha quedado demostrado que al proceder a la desvinculación del señor SIXTO ALBERTO FAMILIA VIOLA, el MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, dieron cumplimiento al debido proceso, garantizándole la tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 69 de la Constitución, puesto que tuvo la oportunidad de recurrir ante el Estado Mayor General de las Fuerzas armadas, conforme a la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, ante las conclusiones de la Junta de Investigación cuando fue notificado de la recomendación de su cancelación, en fecha 18/01/2018, y no lo hizo; al haberse realizado un procedimiento para su desvinculación, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo».

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

El señor Sixto Alberto Familia Viola plantea en su recurso de revisión la revocación de la sentencia recurrida. Solicita, en consecuencia, el acogimiento en todas sus partes de la acción de amparo presentada, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«Honorable jueces, la sentencia hoy objeto de Revisión ha sido en gran parte manifiestamente infundada por una interpretación errónea tanto de nuestra carta magna, como a varias leyes lo cual convierte a la sentencia de marras en manifiestamente infundada, y sobre todo carente de base legal, además de falta de motivación y desnaturalización del valor probatorio de los medios de pruebas aportados según queda plasmado en los escasos motivos expuestos en la Sentencia No. 030-03-2018-SS-00186, los cuales vamos a desarrollar de inmediato».

«Derechos fundamentales conculcados: Los Derechos de presunción de inocencia, Derecho de defensa, Derecho al Trabajo, la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de Ley: estos derechos constituyen una pieza angular en el presente reclamo de Revisión Constitucional, en el caso que nos ocupa, el Ministerio de la Fuerza Armadas solicitó una recomendación de cancelación de nombramiento, sin que se haya realizado una investigación objetiva y que haya participado un ministerio público, que certifique que ciertamente haya obrado la objetividad y la justicia en la supuesta investigación realizada por la parte accionada».

«De lo anterior se colige que se estableció como una condición sine qua non, que el hoy recurrente se presentara en fecha 12 de febrero año 2018, ante el ESTADO MAYOR GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS CONJUNTO, y que el accionante asumiera una actitud genuflexa ante supuestas faltas denunciadas, pero no comprobadas, por lo que el hoy accionante siempre ha sido firme en establecer su inocencia frente en los presentes señalamientos, por lo que nos permitimos señalar una vez más que la citada Notificación por parte



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ministerio de defensa para el día 12 de febrero año 2018, ante el ESTADO MAYOR GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS CONJUNTO, fue un preámbulo que motivo la Cancelación de nuestro patrocinado violando un derecho constitucional fundamental como lo es el derecho de defensa».

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, el teniente general Rubén Paulino Sem, al Ministerio de Defensa y al Ejército de la República Dominicana, no obstante haberles sido debidamente notificado el recurso de revisión de la especie mediante Acto de alguacil 1035/2018, instrumentado por el ministerial Yean Carlos Gómez Sánchez², el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita, por una parte, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, basándose en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; y, de otra parte, el rechazo del recurso. En este tenor, justifica sus pedimentos en los siguientes argumentos:

«A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga

²Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2018-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sixto Alberto Familia Viola contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00186, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las parte [sic] no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional».

«A que en el presente recurso de revisión se pretende que le mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada».

7. Pruebas documentales

En la especie figuran, esencialmente, los medios probatorios escritos que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00186, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 1035/2018, instrumentado por el ministerial Yean Carlos Gómez Sánchez³, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

³Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia fotostática de Certificación núm. 07236-2018, del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), donde se indica que el excapitán Sixto Alberto Familia Viola fue separado del rango por cancelación de nombramiento por faltas graves debidamente comprobadas por una Junta de Investigación designada.
4. Copia fotostática de recurso de reconsideración emitido por el excapitán Sixto Alberto Familia, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), dirigida al Ministerio de Defensa.
5. Acto núm. 16/2018, sobre notificación de recomendación de cancelación de nombramiento al excapitán Sixto Alberto Familia, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito de acción de amparo incoado por el excapitán Sixto Alberto Familia contra el teniente general Rubén Paulino Sem, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el señor Sixto Alberto Familia Viola contra el teniente general Rubén Paulino Sem, el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República, con el fin de dejar sin efecto la cancelación de su nombramiento por la comisión de faltas graves, efectiva desde el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El indicado accionante



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegaba que en su perjuicio se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la carrera militar prevista en el artículo 253 de la Constitución.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, pronunció su rechazo de dichas pretensiones mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00186, rendida el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Sixto Alberto Familia Viola interpuso el recurso de revisión de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (artículo 97) y satisfacción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁴.

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al representante legal del recurrente, el señor Sixto Alberto Familia Viola, mediante el acto s/n del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie, el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que «*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*» y que en esta se harán «*constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*» (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones

⁴Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las cuales el juez de amparo incurrió en falta de motivación, violación del artículo 69 de la Constitución, así como en errónea aplicación de la ley, por lo que se rechaza el medio de inadmisión que en relación con el referido artículo 96 fue planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁵, solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Sixto Alberto Familia Viola, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm.137-11⁶, procede analizar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa mediante el cual alega la ausencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional, cuyo concepto fue precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)⁷. En este sentido, luego de haber ponderado

⁵ En el aludido precedente se estableció que «[l]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad». Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal opina que existe en la especie especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que su conocimiento permitirá a este colegiado continuar desarrollando la doctrina sobre el respeto al debido proceso en los procesos de separación de cargo por faltas graves de miembros del Ejército de la República Dominicana, por lo que se rechaza el medio de inadmisión que con relación al referido artículo 100 fue planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo de la especie (A); y luego establecerá las razones justificativas del rechazo de la acción de amparo (B).

A) Acogimiento del recurso de revisión en materia de amparo

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00186 dictada por la

el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»

Expediente núm. TC-05-2018-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sixto Alberto Familia Viola contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00186, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por el excapitán Sixto Alberto Familia Viola contra el teniente general Rubén Paulino Sem, el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana. En la indicada sentencia se reconoce el cumplimiento del debido proceso en la cancelación del nombramiento por faltas graves ligadas al narcotráfico internacional del hoy recurrente, el señor Sixto Alberto Familia Viola.

b. La parte recurrente, el señor Sixto Alberto Familia Viola, solicita en su recurso de revisión que sea revocada la sentencia recurrida, fundamentando que dicha decisión infringe la Constitución, dado que el tribunal *a-quo* incurrió en falta de motivación y violación del artículo 69 de la Constitución. El aludido recurrente sostiene, además, que la sentencia emitida por el tribunal *a quo* es a todas luces irregular por su en errónea aplicación de la ley.

c. Esta sede constitucional considera que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción en su motivación. Esto debido a que, por un lado, en la página 11, literales h), i) y j) fue consignado lo siguiente:

«h) Que mediante Acto núm. 16/2018, de fecha 18 de enero del año 2018, diligenciado por el ministerial José Luis Capellán, Ordinario Tribunal Superior Administrativo, se le notifico la recomendación de cancelación, y se le otorgo un plazo de cinco (05) días para que pueda recurrir ante Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

i) Que en fecha 22 de enero de 2018, el 1er Teniente ERD, SIXTO FAMILIA VIOLA, solicito la reconsideración a la investigación realizada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Que mediante Primer Endoso (3918), del Ministro de Defensa, solicita copia del expediente al Director General del Cuerpo Jurídico del Ministerio de Defensa»

d. Mientras que, por otro lado, en la página 14, numeral 14 de dicha sentencia fue establecido lo que sigue:

«Que al ser la Acción de Amparo la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de Derechos Fundamentales, esta Segunda Sala ha comprobado que no hubo violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que luego del análisis de los documentos que componen el expediente, ha quedado demostrado que al proceder a la desvinculación del señor SIXTO ALBERTO FAMILIA VIOLA, el MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, dieron cumplimiento al debido proceso, garantizándole la tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 69 de la Constitución, puesto que tuvo la oportunidad de recurrir ante el Estado Mayor General de las Fuerzas armadas, conforme a la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, ante las conclusiones de la Junta de Investigación cuando fue notificado de la recomendación de su cancelación, en fecha 18/01/2018, y no lo hizo; al haberse realizado un procedimiento para su desvinculación, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo».

e. Las transcripciones que anteceden ponen evidencia que el fallo impugnado contiene una motivación contradictoria, ya que conforme a los literales h), i) y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) contenidos en la página 11 se advierte que ejerció su defensa, pero en el numeral 14 de la página 14, se afirma que no lo hizo, situación que se traduce en una violación al principio de congruencia procesal, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y conocer lo relativo al fondo de la acción de amparo de la especie.

B) Rechazo de la acción de amparo

Respecto al fondo de la acción de amparo, este colegiado expone los argumentos siguientes:

a. En la especie se trata de la acción de amparo mediante la cual el señor Sixto Alberto Familia Viola procura ser reintegrado a las Fuerzas Armadas en el cargo que ocupaba al momento de su cancelación; en este sentido, alega que en su perjuicio fue vulnerado el derecho de defensa, el derecho al trabajo y el artículo 253 de la Constitución.

b. Sin embargo, este Tribunal Constitucional advierte que de la documentación que reposa en el expediente, en el caso del referido señor Sixto Alberto Familia Viola se dio cumplimiento al debido proceso, puesto que su cancelación estuvo precedida de una imputación precisa de cargos y porque se le otorgó la oportunidad para su defensa y para aportar los medios de prueba pertinentes. Es decir, en la investigación y en el proceso disciplinario seguido al accionante se respetaron todos los derechos y garantías que establecen la Constitución y la ley que rige la materia, por lo que, contrario a lo aducido, no se violó en su perjuicio ningún derecho fundamental. La anterior afirmación tiene su base en la comprobación siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La comandancia general del Ejército de la República emitió una certificación el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la que hace constar que el señor Sixto Alberto Familia Viola ingresó a sus filas, el uno (1) de octubre de dos mil dos (2002), como aspirante a cadete y luego fue ascendido a primer teniente, el uno (1) de marzo de dos mil once (2011). Cargo del cual fue separado, el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas mediante por una junta de investigación que había sido designada al efecto.

Previo a lo anterior, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) el Ejército de la República notificó al señor Sixto Alberto Familia Viola mediante acto de alguacil la recomendación de la cancelación de su nombramiento para que tuviera la oportunidad de ejercer los medios de defensa correspondientes; a seguidas, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), el señor Sixto Alberto Familia Viola presentó una solicitud de reconsideración. Todo esto como parte de una investigación que le estaba siendo realizada, desde el año 2015, por su vinculación a actividades de narcotráfico internacional, respecto de la cual tuvo la oportunidad de defenderse en el proceso disciplinario al que fue sometido.

c. La Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, dispone en su artículo 173 las causas para la finalización del servicio de los oficiales de las Fuerzas Armadas. Relativas a la especie se configuran las siguientes, a saber: «[...]3. *Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.* [...] 9. *Por inadaptabilidad militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese sentido, el artículo 252 del texto constitucional define a las Fuerzas Armadas como la encargada de «*la defensa de la Nación [...]*» y especifica que en su tercer numeral que son «*esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar*». Asimismo, el artículo 253 establece lo siguiente:

«Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación».

e. El Ejército de la República Dominicana cumplió con lo señalado en el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, que prescribe lo siguiente:

Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales⁸ que determine la causa de solicitud de la misma.

⁸ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo

f. Con referencia al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Carta sustantiva, el Tribunal Constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0048/12 lo que sigue:

«El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse». Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/601/15, TC/0146/16 y TC/0499/16.

g. A la luz de la precedente argumentación, este Tribunal *Constitucional* estima que la cancelación del nombramiento por faltas graves del excapitán Sixto Alberto Familia Viola se sustentó en una investigación realizada respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, contrario al alegato del accionante. En este sentido, se comprobó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas; además, de otorgársele la oportunidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defenderse de las presuntas faltas cometidas. En consecuencia, este colegiado tiene el criterio de que procede rechazar, en todas sus partes, la acción de amparo de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sixto Alberto Familia Viola contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo sometido por el indicado señor Sixto Alberto Familia Viola y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes la acción de amparo sometida por el señor Sixto Alberto Familia Viola contra el teniente general Rubén Paulino Sem, el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República, el dos (2)

Expediente núm. TC-05-2018-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sixto Alberto Familia Viola contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Sixto Alberto Familia Viola; al Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria